



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02761-2006-PA/TC  
LIMA  
EUGENIO DONATO FERNÁNDEZ  
COTARATE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Donato Fernández Cotarate contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 57, su fecha 19 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 30042-2000-ONP/DC, de fecha 5 de octubre de 2000, que le deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le otorgue tal pensión por reducción de personal, con arreglo al segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de devengados, con sus respectivos intereses. Manifiesta que cesó por reducción de personal, razón por la cual no tenía por qué acreditar 30 años de aportaciones.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la demanda es improcedente, por lo que la pretensión debe ser ventilada en una vía donde exista estación probatoria.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 7 de octubre de 2004, declara infundada la demanda por considerar que el petitorio no guarda relación con lo resuelto en la resolución materia del cuestionamiento, por haberse resuelto situación distinta a la que hoy se solicita.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidarla, lo que debe realizarse en un proceso que cuente con la respectiva estación probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada por reducción de personal con arreglo al artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, más el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. El segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990 y el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967, constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada, que establece que en los casos de reducción o despido total del personal, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 años de edad y 20 años de aportaciones, en el caso de los hombres.
4. Al respecto, con el certificado de trabajo obrante a fojas 4, se acredita que el recurrente fue despedido de su centro de trabajo el 18 de setiembre de 1999, como resultado de haber sido este privatizado al amparo del Decreto Supremo N.° 014-98-TR, en la Empresa Nacional Ferrocarriles S.A. (Enafer). Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se constata que el demandante nació el 31 de agosto de 1947, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 31 de agosto de 2002, cuando ya contaba con 28 años y 8 meses de aportaciones; en consecuencia, en aquella fecha había reunido los requisitos para obtener pensión de jubilación con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990.
5. Siendo así, el recurrente acredita que reúne todos los requisitos legales exigidos para percibir la pensión de jubilación adelantada por reducción de personal reclamada; y, consiguientemente, se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de jubilación y disponer que se le otorgue desde la fecha en que se verifique el agravio constitucional.

6. Adicionalmente, debe ordenarse a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada por el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
7. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 30042-2000-ONP/DC, de fecha 5 de octubre de 2000.
2. Ordenar que la entidad demandada cumpla con emitir una nueva resolución que le otorgue al demandante pensión de jubilación adelantada por reducción de personal, y le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes, más los costos procesales, conforme se establece en los fundamentos precedentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (.)